



AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
02326 (Albacete)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR RECOGIDA DE BASURA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por recogida de basuras”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 57 de la citada Ley.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatorio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad. (Mataderos Públicos directamente gestionados).

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios.

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Mataderos privados.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades a que se refiere el art. 30 de la Ley General Tributaria que sean titulares, ocupen o no durante todo el año, las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40.2 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES.

Quedan suprimidas, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional noventa de la Ley 39/88.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.- (mod. Pleno 1 de diciembre de 2014)

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y dentro de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza o vía pública, donde estén ubicado aquellos.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Categoría.	DESCRIPCIÓN	Importe.
1	Viviendas en San Pedro.	61,00 €
2	Solares C. Juncosa y S. Pedro, que tengan enganche de agua o saneamiento.	26,00 €
3	Oficinas, Papelerías, Bazares, Estancos, Farmacias, Entidades Bancarias, video club, Almacenes de bebidas, Almacenes sin actividad, gimnasios y establecimientos similares.	68,00 €
4	Cafeterías, Pubs., Discotecas, Bares, Carnicerías, Tiendas de alimentación, Supermercados, Panaderías, Hornos y establecimientos similares.	194,00 €
5	Restaurantes.	1.938,00 €
6	Casas Rurales y Cotos y Caza.	92,00 €
7	Talleres, locales comerciales y almacenes con actividad industrial o agrícola.	102,00 €
8	Fincas Rústicas (con este servicio y que tengan instalado contenedor de residuos)	638,00 €
9	Viviendas Cañada Juncosa.	36,00 €
10	Viviendas fuera del casco urbano, que tengan instalado contenedor de residuos.	106,00 €
11	Merenderos, cafeterías, bares, Pubs y establecimientos similares, fuera del casco urbano, que tengan instalado contenedor de residuos.	204,00 €
12	Talleres, locales comerciales y almacenes con actividad industrial o agrario y establecimientos similares, fuera del casco urbano, que tengan instalado contenedor.	133,00 €
13	Cocheras con superficie menor de 30 m2, en San Pedro y Cañada Juncosa.	26,00 €

Se acuerda la incorporación de la cláusula de la actualización automática de la tarifa al IPC anual.

3º.- Las cuotas señaladas en la tarifa, tienen carácter irreducible y corresponden a un año.



ARTICULO 7.- DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produzca con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

ARTICULO 8.- DECLARACIÓN E INGRESO.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente modificación de Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En San Pedro, diciembre de 2014.